



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00300-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0843

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tener como notificada personalmente y por vía electrónica al señor Eynar Lesmes Giraldo

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de junio de 2022 (No 040 del expediente) se requirió y concedió plazo al apoderado de la entidad demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, las que se describieron con claridad.

En respuesta, el 30 de junio de este año, el apoderado de la entidad demandante informó haber cumplido el requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el termino del requerimiento.

Pese a ello es claro que no cumplió cabalmente la carga procesal, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que usó para notificar al demandado Eynar Lesmes Giraldo es o **corresponde a la utilizada por él**. Juramento diferente al que hizo el apoderado, quien lo que afirma bajo juramento es que los datos utilizados para notificar al demandante fueron suministrados por una entidad financiera.

Como se dijo, el apoderado de la entidad demandante no se allanó a cumplir plenamente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y si bien, como también se ha dicho, la actuación del apoderado interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento pleno de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplir, entendemos sanamente que el apoderado de la entidad demandante no está en capacidad de afirmar que la dirección o correo electrónico einer30@hotmail.com sea la utilizada por el señor Eynar Lesmes Giraldo, lo que hace que el intento de notificación personal deviene necesariamente en improcedente. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de notificación personal que vía correo electrónico intentó hacer el apoderado de la entidad demandante al demandado Eynar Lesmes Giraldo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e973c4fe212690b1449148dde24b32c986c67e0144e182be835eafdd85023**

Documento generado en 11/07/2022 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>